



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA Secretario De Sala - Suprema: CACERES PRADO ALVARO EFRAIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 24/06/2021 16:57:41 / Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL CONTENIDO

**CASACIÓN 1560-2018**  
**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**SUMILLA.** Habiéndose acreditado el daño moral sufrido por el actor, como consecuencia de la aflicción psicológica que sufriera al haber percibido una pensión mínima por varios años e iniciado un proceso de amparo para que se le reconozca su derecho conforme a ley, corresponde ser indemnizado por el daño sufrido.

Lima, veintisiete de noviembre  
de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número mil quinientos sesenta – dos mil dieciocho, con el expediente principal y cuadernos acompañados, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.-----

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jorge Dávila Villegas** (página quinientos sesenta y cuatro), contra la sentencia de vista de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho (página quinientos treinta y cuatro), emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (página cuatrocientos cuarenta y nueve), que declaró infundada la demanda.-----

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Por escrito de página siete, subsanado a página cincuenta y tres, [REDACTED] [REDACTED] interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra [REDACTED] a fin que se le



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1560-2018  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

otorgue un resarcimiento económico de quinientos mil soles (S/ 500,000.00) por daño moral y quinientos mil soles (S/ 500,000.00) por daño a la persona. Como fundamentos de su demanda, señala que:-----

- Mediante resolución número 20163-A-1568-CH-86-PJ-DPP-SGP-SSP-1986 de fecha treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se le otorgó pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley número 19990; sin embargo, [REDACTED] no cumplió con reajustar su pensión en el monto de tres sueldos mínimos o sus sustitutorios, conforme se encontraba establecido para las personas que habían adquirido derecho a pensión hasta antes del dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos en la Ley número 23908; por tal motivo, interpuso una demanda de amparo a fin de solicitar el reajuste de su pensión de jubilación, la cual fue amparada en parte mediante sentencia de fecha nueve de setiembre de dos mil cinco (página cincuenta).-----
- [REDACTED] durante la vigencia de la Ley número 23908 debió cumplir con el reajuste de su pensión de jubilación, conforme a lo señalado en la citada ley, ya que no solo le ha ocasionado un serio daño patrimonial al haber percibido una pensión por debajo del mínimo legal durante todo ese tiempo, sino que también le ha perjudicado moralmente, razón por la cual interpone la presente demanda, pues han transcurrido más de veinte años desde la contingencia, es decir, desde la fecha en que se le otorgó pensión y le correspondía el derecho y no se cumplió con el reajuste de la misma bajo los alcances de la Ley número 23908 hasta la fecha en que por mandato judicial se otorgó el reajuste.-----
- Respecto a la responsabilidad civil por el daño moral, se le ha causado una gran aflicción que ha afectado severamente en sus relaciones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1560-2018  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

interpersonales con su familia y amistades produciendo un menoscabo en su salud, pues el percibir un monto inferior le cambió la vida en forma negativa, sufriendo angustias, desesperación y los sentimientos más amargos al no tener la capacidad de solventar la totalidad de sus necesidades.-----

- En cuanto a la responsabilidad civil por el daño a la persona, se ha perjudicado su proyecto de vida y su salud, pues no ha podido contar con los medios económicos para solventar sus gastos que acarrea las múltiples enfermedades que afrontó, por tanto se han acortado los años que le quedan por vivir; asimismo, se ha deteriorado su expectativa de vida y su salud, ya que de haber contado con los ingresos que le corresponden su salud y calidad de vida hubieran sido mejor y su expectativa de vida mayor.-----

**2. Contestación**

En la página sesenta y seis, obra el escrito de contestación de demanda presentado por la [REDACTED] señalando básicamente lo siguiente:-----

- Que no ha cometido ningún acto ni conducta antijurídica sino por el contrario ha procedido con absoluta diligencia al cumplir en estricto con el mandato judicial. No se han dado ninguno de los factores que exige la causalidad adecuada, puesto que la no aplicación de la Ley número 23908 a la pensión de jubilación del actor no fue con la intención dolosa de causarle daño, más aún, cuando luego con el mandato judicial, [REDACTED] [REDACTED] cumplió en estricto con el mismo, y por otro lado también se ha dado la inexistencia del factor *in abstracto*, ya que de acuerdo al curso ordinario y normal de los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1560-2018  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

acontecimientos, [REDACTED] no buscó dolosamente dejar de aplicarle al actor la Ley número 23908.-----

**3. Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia contenida en la resolución número treinta y ocho de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (página cuatrocientos cuarenta y nueve), se declaró infundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos:-----

- Ha quedado acreditada la conducta antijurídica realizada por la entidad demandada, al infringir disposiciones normativas contenidas en la Ley número 23908 cuando no realizó el reajuste de la pensión en la forma que por ley correspondía hacerlo.-----
- De los fundamentos fácticos de la demanda, se advierte que no se ha fundamentado de qué manera se le ha causado daño a la persona del demandante, ni mucho menos ha sido acreditado algún daño físico que sufriera el mismo o algún daño a su proyecto de vida como consecuencia directa del no reajuste pensionario ya resuelto.-----
- No se encuentra acreditado que la entidad demandada haya actuado en forma dolosa y encontrándose establecido que la conducta de la demandada vulneró el ordenamiento jurídico, debe concluirse porque su responsabilidad civil es a título de culpa, es decir, por haber actuado en forma negligente durante la vigencia de la Ley número 23908.-----
- Los daños que alega el demandante no han sido acreditados, pues no precisa cuál es el daño a la libertad que se le ha causado y cuál es el proyecto de vida que se ha truncado, es decir, cuál es el proyecto de vida que pretendía realizar durante su curso existencial y de acuerdo al monto de la pensión que se le había otorgado, teniéndose en cuenta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1560-2018  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

que siendo una persona jubilada que percibe una pensión y conforme lo dispone la propia resolución que le otorgó pensión, no podía realizar cualquier trabajo remunerado, por lo que no es un tipo de daño que por su naturaleza extrapatrimonial sea de difícil probanza sino ante una pretensión que carece de sustento fáctico; por lo que, no es posible amparar la demanda.-----

**4. Recurso de apelación**

A página cuatrocientos sesenta y dos, [REDACTED] interpone recurso de apelación, denunciando como agravios que:-----

- Ha quedado acreditado que [REDACTED] [REDACTED] dolosamente ha infringido la Ley número 23908.-----
- El daño moral no requiere ser probado, pues surge de los propios hechos y fluye implícitamente, siendo razonable que sufra aquella persona que es anciana al percibir menos de lo que realmente se merece.-----
- Ha existido un menoscabo a la persona del recurrente en virtud de que si hubiese tenido mayores ingresos su vida hubiera sido más digna, agradable y satisfactoria, pues el nivel de ingresos se relaciona de manera directa con el alcance del bienestar personal.-----

**5. Sentencia de vista**

Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y nueve, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho (página quinientos treinta y cuatro), se confirma la sentencia apelada, bajo los siguientes fundamentos:-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1560-2018  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

- No se puede atribuir a la parte demandada que las enfermedades que ha padecido y acreditado el demandante son producto o consecuencia de su conducta, por lo tanto, no se acredita la relación de causalidad; y considerando que el daño a la salud es un componente esencial del daño a la persona, no ha sido acreditado.-----
- No existe medio probatorio adecuado que permita sostener cuál era el proyecto de vida del demandante que ha sido afectado en el transcurso de los años con el proceso judicial, y que haya cambiado sustancialmente en su vida a partir de no reconocerle la pensión adecuada; por lo tanto, la afectación al proyecto de vida no ha sido debidamente acreditada.-----
- El demandante no ha probado que desde que le otorgan pensión diminuta, ha vivido con esa aflicción a sus sentimientos, esa pena, ese dolor diario, esa angustia de conocer que la entidad demandada no le pagaba lo que le correspondía. No basta la declaración de que esa pensión le hacía infeliz.-----

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante resolución de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho (página cincuenta y seis del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED] [REDACTED] (página quinientos sesenta y cuatro), por las siguientes causales:-----

- a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1969 del Código Civil.** Refiere que [REDACTED] [REDACTED] afectó sus derechos fundamentales a través de la resolución número 20163-A-1568-CH-86-PJ-DPP-SGP-SSP-1986 del treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, al otorgarle una pensión bajo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1560-2018  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

los alcances del Decreto Ley número 19990, sin aplicar los alcances de la Ley número 23908 y que por tal motivo acudió al Poder Judicial durante varios años a fin de que sus derechos sean amparados, lo cual le ha causado una grave aflicción y menoscabo en su salud, la misma que ha repercutido severamente en sus relaciones interpersonales con su familia y amistades.-----

**b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1985**

**del Código Civil.** Indica que se ha interpretado erróneamente dicha norma señalando que: *“Sin embargo, por ser un derecho que le pertenece al actor (o al demandado) el juez no puede suplir esa deficiencia. Con mayor razón si el artículo 196 del Código Civil impone a las partes acreditar sus afirmaciones y el artículo 200 castiga con declarar infundada una demanda no probada”*; cuando este artículo señala textualmente que: *“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”*; consecuentemente se podrá observar que el daño moral ocasionado por la demandada, representado en su actuar doloso en sede administrativa, pues pese a tener conocimiento de los alcances de la Ley número 23908, deniega al recurrente dicho derecho sin justificación alguna.-----

**c) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1984**

**del Código Civil.** Dicho dispositivo señala que: *“El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o su familia”*. Siendo esto así, el Juez no ha considerado que este daño puede presumirse, dado que se trata de un daño de carácter



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1560-2018  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

subjetivo, no siendo obligatorio presentar diversas pruebas para que pueda tomarse como existente la presencia de este daño.-----

**d) Infracción normativa de los artículos 51 inciso 2 y 194 del Código Procesal Civil y del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que los dispositivos denunciados obligan al Juzgador a emitir un nuevo fallo evaluando las consideraciones fácticas acreditadas, con mayores pruebas que sustenten adecuadamente su decisión adoptada.-----

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO.** En el presente caso, al declararse procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa de carácter procesal y material, corresponde analizar en primer lugar la infracción de contenido *in procedendo*, pues de ampararse una de ellas, resulta inoficioso emitir pronunciamiento sobre las infracciones *in iudicando*.-----

**SEGUNDO.** En cuanto a la infracción normativa de los artículos 51 inciso 2 y 194 del Código Procesal Civil y del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú (**acápite d**), el recurrente alega que los dispositivos denunciados obligan al Juzgador a emitir un nuevo fallo evaluando las consideraciones fácticas acreditadas, con mayores pruebas que sustenten adecuadamente su decisión adoptada.-----

**TERCERO.** Dentro de la garantía del derecho al debido proceso contenido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, se encuentra comprendido el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la prueba. Al respecto, el Tribunal Constitucional en relación al primer derecho reconocido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú ha señalado que uno de los contenidos del derecho al





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1560-2018  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

debido proceso es el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. En cuanto al segundo, ha señalado que el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos.-----

**CUARTO.** En ese sentido, revisada la resolución materia de casación, se advierte que la Sala Superior expone los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión de confirmar la resolución apelada, la cual tiene como base el análisis de los hechos expuestos por las partes y la valoración conjunta de las pruebas actuadas, que a criterio del Juzgador resultaron suficientes para formar convicción en su decisión adoptada. De otro lado, cabe precisar que la actuación de las pruebas de oficio prevista en el artículo 194 del Código Procesal Civil, es una facultad y no una obligación del Juzgador, al considerar que las pruebas presentadas por las partes sean insuficientes para formar convicción y resolver la controversia, no siendo causal de nulidad la falta de actuación de la misma; por lo tanto, corresponde desestimar la infracción normativa procesal denunciada, al no acreditarse la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.-----

**QUINTO.** Respecto a la interpretación errónea de una norma de carácter material, Sánchez Palacio - Paiva señala: *“El juez ha elegido la norma pertinente, pero se ha engañado sobre su significado y le ha dado un*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1560-2018  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*sentido o alcance que no tiene (...)*<sup>1</sup>. En ese sentido, se advierte que la interpretación errónea de una norma de carácter material consiste cuando el Juzgador, al momento de emitir su decisión (sentencia), elige la norma pertinente para solucionar la controversia, pero yerra atribuyéndole un sentido que no le corresponde.-----

**SEXTO.** Sobre las infracciones normativas de carácter material, el recurrente denuncia la interpretación errónea de los artículos 1969, 1984 y 1985 del Código Civil, dispositivos legales que señalan: “**Artículo 1969.-** *Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor*”; “**Artículo 1984.-** *El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia*”; y, “**Artículo 1985.-** *La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño*”.-----

**SÉTIMO.** En el presente caso, se pretende el pago indemnizatorio por los conceptos de daño moral y daño a la persona causados al demandante en su calidad de pensionista, como consecuencia que la administración previsional (Oficina de Normalización Previsional – ONP) otorgó una pensión bajo los alcances del Decreto Ley número 19990, sin considerar lo dispuesto por la Ley número 23908, la cual estableció que la pensión mínima es de tres sueldos mínimos vitales para las personas que adquirieron su derecho a una pensión hasta antes del dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, lo que motivó que a través de una sentencia emitida en un proceso de amparo se ordenara el reajuste de

---

<sup>1</sup> SÁNCHEZ PALACIOS - PAIVA, Manuel. “Causales Sustantivas de Casación”, En: Cuadernos Jurisprudenciales, Ediciones Legales, primera edición, Perú, abril, 2000, págs. 15-36.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1560-2018  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

la pensión y pagar los devengados e intereses legales. Mediante sentencia de vista de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Superior confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda en todos sus extremos, al no haberse acreditado que existe el daño a la persona o el daño moral.-----

**OCTAVO.** La responsabilidad civil es una institución jurídica por la cual se obliga a indemnizar los daños causados por algún incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o extracontractual. Siendo así, para que haya responsabilidad civil es necesario un hecho causante y un daño causado por ese hecho; es decir, que el hecho sea la causa y el daño su consecuencia, por lo que entre hecho y daño debe haber una relación de causalidad, pero esa relación debe ser inmediata y directa, esto es, que el daño sea una consecuencia necesaria del hecho causante<sup>2</sup>. En el presente caso, nos encontramos ante la institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual, conforme a la fundamentación jurídica señalada en el escrito de demanda. En ese sentido, la conducta que pueda ocasionar una lesión o menoscabo deberá ser analizada dentro de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, esto es, la antijuridicidad, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.-----

**NOVENO.** Analizando los elementos de la responsabilidad civil y revisados los autos, se encuentra acreditada la **conducta antijurídica** de la entidad demandada, toda vez que omitió reajustar la pensión de jubilación del actor conforme a lo previsto en la Ley número 23908, la cual estableció que la pensión mínima es de tres sueldos mínimos vitales para las personas que adquirieron su derecho a pensión hasta antes del dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos. En relación al **factor de atribución**, con la sentencia de fecha nueve de setiembre de dos mil quince emitida en el

---

<sup>2</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las Obligaciones, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Cuarta Parte, Tomo X, Año 2003, pág. 235.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1560-2018  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

proceso de amparo (expediente número 6672-2004), que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por el demandante contra [REDACTED] [REDACTED] referida al reajuste de su pensión a tres sueldos mínimos vitales a su ingreso mínimo legal, se acredita este elemento constitutivo. En cuanto al **nexo causal**, que es la relación causa-efecto, resulta evidente en el presente caso, ya que existe una relación entre la conducta de la demandada y su omisión en el reajuste pensionario a tres sueldos mínimos vitales a favor del demandante conforme a lo establecido en la Ley número 23908; por lo tanto, se encuentra en el deber de indemnizar el daño causado.-----

**DÉCIMO.** Por lo expuesto en el considerando precedente, se puede concluir que la responsabilidad civil de la parte demandada es a título de culpa inexcusable, por haber otorgado la pensión de jubilación al actor mediante resolución número 20163-A-1568-CH-86-PJ-DPP-SGR-SSP-1986 de fecha treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, bajo los alcances del Decreto Ley número 19990, sin considerar lo dispuesto por la Ley número 23908; en consecuencia, resulta amparable la pretensión indemnizatoria, debiendo fijarse el monto de la indemnización de acuerdo a los factores determinantes en relación a los supuestos daños ocasionados al demandante, esto es, al daño moral y daño a la persona.-----

**DÉCIMO PRIMERO.** Respecto al daño moral, nuestro ordenamiento jurídico considera que es un daño no patrimonial que puede ser ocasionado a una persona natural y a quien se le debe reparar o resarcir el daño ocasionado con una suma de dinero o cualquier otra obligación. Al respecto, Leysser León señala: *“El daño moral no debe reducirse solamente a los dolores o sufrimientos injustamente ocasionados, sino que en él ha de incluirse todo perjuicio no pecuniario producido por la lesión de un bien de la persona (salud, libertad, honestidad, etcétera) o de sus sentimientos y afectos más*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1560-2018  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*importantes y elevados*<sup>3</sup>. En el presente caso, se encuentra acreditado que el demandante tuvo que activar el aparato judicial a través de un proceso de amparo para que la demandada cumpliera con otorgarle una nueva pensión de acuerdo a lo previsto en la Ley número 23908, aspecto que permite concluir el daño moral por la evidente aflicción psicológica que sufriera el demandante al haber percibido una pensión ínfima por más de veinte años e iniciar un proceso judicial para que se le reconozca su derecho conforme a ley, esto es, el reajustar la pensión que percibía. Por lo tanto, estando a que la excesiva pretensión demandada por dicho concepto en la suma de quinientos mil soles (S/ 500,000.00) en virtud del artículo 1984 del Código Civil, no ha sido probada con medio probatorio idóneo; bajo los alcances de lo previsto en el artículo 1332 del Código Civil, la cual prevé que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa, resulta razonable otorgar como *quantum* indemnizatorio a favor del demandante por el daño acaecido la suma ascendente a cinco mil soles (S/ 5,000.00), teniendo en consideración los hechos que originaron el presente proceso.-----

**DÉCIMO SEGUNDO.** En relación al daño a la persona, el demandante alega que se ha perjudicado su proyecto de vida y su salud, pues no ha podido contar con los medios económicos para solventar los gastos que acarrearán las múltiples enfermedades que afrontó, por tanto, se han acortado los años que le quedan por vivir; asimismo, se ha deteriorado su expectativa de vida y su salud, ya que de haber contado con los ingresos que le corresponden su salud y calidad de vida hubieran sido mejor y su expectativa de vida mayor. En ese sentido, se puede inferir que el daño a la persona es aquella lesión que causa deterioro al ser humano y compromete de alguna medida su entidad sicosomática y el daño al proyecto de vida es aquel que conduce a la frustración, total o parcial, de una decisión que se

<sup>3</sup> LEÓN HILARIO, Leysser. La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas. Editora Normas Legales, primera edición, Año 2004, pág. 288.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1560-2018  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

concreta en un definitivo proyecto existencial, es decir, es un daño relacionado al futuro del sujeto. Siendo así, en el presente caso no se ha demostrado que con la pensión ínfima que percibía el demandante se haya causado un daño a la persona, pues de la historia clínica se observa que este mantuvo atención médica en el Seguro Social de Salud por cuestiones propias de su edad, ni tampoco se acredita y/o precisa el proyecto de vida que pretendía realizar de acuerdo al monto de la pensión que se le había otorgado; por lo tanto, corresponde desestimar este extremo de la denuncia analizada.-----

**V. DECISIÓN**

Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED] (página quinientos sesenta y cuatro); **CASARON** la sentencia de vista de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho (página quinientos treinta y cuatro), emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, **solo en el extremo** que confirmó la sentencia apelada de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (página cuatrocientos cuarenta y nueve), que declaró infundada la demanda sobre indemnización por daño moral; en consecuencia, **NULA** la misma; y, **actuando en sede de instancia**: **REVOCARON** dicho extremo de la sentencia apelada, y **REFORMÁNDOLA** declararon **fundada en parte la demanda**; en consecuencia, ordenaron que la entidad demandada cumpla con pagar al demandante por concepto de indemnización por daño moral la suma de cinco mil soles (S/ 5,000.00); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Dávila Villegas contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1560-2018  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*devolvieron.* Interviene la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-**

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**AMPUDIA HERRERA**

**ARRIOLA ESPINO**

**LÉVANO VERGARA**

**RUIDÍAS FARFÁN**

CGV / DRO/EEV